

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18388 *ORDEN de 11 de julio de 1994 sobre concesión administrativa a la «Compañía Española del Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), para el servicio público de distribución de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria).*

La «Compañía Española del Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), ha solicitado, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria de este Ministerio, concesión administrativa para el servicio público de distribución de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria), con destino a los mercados doméstico-comercial, así como para aquellos usos industriales que le pudieran corresponder tras los oportunos pactos con «ENAGAS, Sociedad Anónima».

«CEGAS, Sociedad Anónima», distribuirá el gas suministrado por «ENAGAS, Sociedad Anónima», mediante una red de nueva construcción.

El régimen de presiones de distribución será de 0,1 bar.

Las tuberías a instalar serán de polietileno de media densidad según define la norma UNE 53.333 para tubos y accesorios.

La profundidad de enterramiento de las canalizaciones será, por lo menos, de 0,5 metros medidos entre la generatriz superior de la canalización y la superficie del terreno.

Con objeto de filtrar el gas de las impurezas que pueda arrastrar, de reducir y regular la presión de salida de las redes de distribución para que sea la adecuada al consumo y de contabilizar el gas emitido, se instalará una estación de regulación y medida.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 76.000.000 de pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «CEGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de distribución y suministro de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria).

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «CEGAS, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«CEGAS, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 1.520.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la auto-

rización para el montaje de las mismas, los organismos provinciales correspondientes formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«CEGAS, Sociedad Anónima», respetará los derechos concesionales otorgados con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» («ENAGAS, Sociedad Anónima»), de suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Los Corrales de Buelna, otorgada por Orden de 21 de abril de 1986, sobre concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos, Cantabria y Asturias, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1986), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre las citadas sociedades para el suministro de los mercados industriales y en aras a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—De acuerdo con el artículo quinto de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos y con el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «CEGAS, Sociedad Anónima», deberá solicitar de la Dirección General de la Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

Cuarta.—«CEGAS, Sociedad Anónima», deberá iniciar la conducción de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Quinta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, 8 de noviembre de 1983 y 23 de julio de 1984, respectivamente).

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir el Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales Destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales, aprobado por Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1993).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Sexta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo decimoquinto de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado en materia de combustibles gaseosos y en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia entre «ENAGAS, Sociedad Anónima» y «CEGAS, Sociedad Anónima», serán fijados por el Gobierno.

Séptima.—El suministro de gas deberá presentarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34 por el que «CEGAS, Sociedad Anónima», vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en el término de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el órgano territorial competente en la materia comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá interponer la correspondiente sanción.

Octava.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Novena.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Décima.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo) referente a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Burgos, Cantabria y Asturias para la que se estableció un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de dicha Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, o a prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Undécima.—El organismo territorial competente en la materia, cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado organismo territorial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado organismo territorial, para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros.

Duodécima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7, apartado b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Decimotercera.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1994.

EGUIAGARAY UCCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

18389 RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima», la ampliación de una tercera línea en la estación de regulación y medida. Posición B-20 de Rivas Vaciamadrid en el gasoducto denominado «Semianillo de Madrid».

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre las provincias de Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, así como para el suministro de gas a las industrias pertenecientes a diversos términos municipales de las citadas provincias, comprendidas en la zona de influencia de la mencionada conducción de gas natural.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de 30 de enero de 1986, se autorizó a ENAGAS la construcción de las instalaciones relativas al gasoducto denominado «Semianillo de Madrid» y derivación Algete-Manoteras», incluidas en el ámbito de la concesión administrativa antes citada.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de 24 de abril de 1987, se autorizó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», la construcción de la Estación de Regulación y Medida de Rivas Vaciamadrid, en el gasoducto denominado «Semianillo de Madrid».

Vistos la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado en Materia de Combustibles Gaseosos, el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; la Orden de 19 de abril de 1985, sobre concesión administrativa a ENAGAS para la conducción y suministro de gas natural a través de un gasoducto entre las provincias de Burgos y Madrid; las Resoluciones de la Dirección General de la Energía, de 30 de enero de 1986 y 24 de abril de 1987, antes citadas, y el informe favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Enagás, Sociedad Anónima», la ampliación de una tercera línea en la Estación de Regulación y Medida, posición B-20 de Rivas Vaciamadrid, en el gasoducto denominado «Semianillo de Madrid», debiéndose observar las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado en Materia de Combustibles Gaseosos en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como en las normas o reglamentos que lo complementen; en el Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, modificado por el Real Decreto 507/1982, de 15 de enero, y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, y modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994; en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1985, por la que se otorgó a ENAGAS la concesión Administrativa anteriormente mencionada; y demás reglamentos y normativa vigente.

Segunda.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto de ampliación de una tercera línea en la Estación de Regulación y Medida tipo G-650, posición B-20, Rivas Vaciamadrid», quedando definidas por las siguientes características fundamentales:

La Estación de Regulación y Medida (ERM) de la posición B-20 tiene por objeto la regulación y medición del caudal de gas natural que alimenta a los ramales de derivación conectadas al gasoducto principal «Semianillo de Madrid».

La presión de entrada a la ERM es variable entre 35 y 72 bar, siendo la de salida de 16 bar.

La nueva línea es del mismo tamaño y características que las dos existentes, y se divide en los siguientes módulos funcionales:

a) Filtración: Este módulo funcional comprende los filtros de malla y el filtro principal, de disposición vertical, de tipo cartucho, diseñado a efectos de resistencia mecánica para una presión de 72 bar y temperatura de 12 °C.

b) Calentamiento y regulación de temperatura: Esta sección se compone de intercambiador de calor, caldera y sistema de agua caliente, alcan-